

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 27 de julio de dos mil veinte (2020)

### **SALA UNITARIA**

Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda

Control Inmediato de Legalidad –CIL-		
Asunto:	Auto de rechazo	
Radicación:	N° 70-001-23-33-000- <b>2020-00258-00</b>	
Municipio:	Municipio de Ovejas – Sucre	
Norma a controlar:	Decreto 112 del 17 de julio de 2020	
Procedencia:	Control inmediato –Municipio de Ovejas - Sucre	

### 1. LOS ANTECEDENTES

La Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior<sup>1</sup>, de conmoción interior<sup>2</sup> y de emergencia.<sup>3</sup>

Las razones del primero se explican por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. El de emergencia, por su parte, responde a hechos distintos a los que causan los dos anteriores, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Presidente de la República de Colombia a través del <u>Decreto 417 del 17 de</u> <u>marzo 2020</u>, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) han expedido

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 212 C.P.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 213 C.P.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 215 C.P.

múltiples, Decretos Legislativos (DL); es decir, normas que tienen fuerza de ley.

Posteriormente, el Presidente de la república de Colombia a través del <u>Decreto 637</u> <u>del 6 de mayo 2020</u> declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De conformidad con la página del departamento administrativo de la presidencia de la República a la fecha de la finalización del plazo de la declaratoria del estado excepción<sup>4</sup>, el gobierno nacional ha expedido 112 decretos legislativos.

Algunos de esos decretos legislativos requieren de normas que los *desarrollen* para que puedan ejecutarse o puedan ser operativos; es más, según la RAE<sup>5</sup> la palabra **desarrollo** también puede entenderse como "llevar a cabo algo con ocasión de..., que sucede por los..., o tiene lugar en razón a..." los DL. Esas normas que los desarrollan, son actos administrativos y, si son de carácter general, estarán sometidas al control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley estatutaria de los estados de excepción; esto es, la ley 137 de 1994; en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se desprende de las leyes previamente citadas en el párrafo anterior, que la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad dependerá de si el acto administrativo es expedido por una autoridad nacional, en cuyo caso el conocimiento debe asumirlo el Consejo de Estado, o si es expedido por una autoridad territorial, en cuyo caso debe conocer en única instancia el Tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en ese territorio (numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011).

El 22 de julio de 2020, llega escaneada al correo electrónico institucional del

De des- y arrollar1.

1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.

2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.

## 3. tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.

- 4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.
- 5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.
- 6. tr. desus. desenrollar.

### 7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.

8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

<sup>4 &</sup>lt;u>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-junio-2020</u> - Página consultada el 9 de junio de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://dle.rae.es/desarrollar desarrollar

despacho del ponente, el acta individual de reparto N° 70-001-23-33-000-**2020-00258-00**, indicando que se trata de un control inmediato de legalidad del Decreto 112 del 17 de julio de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre, dicho acto administrativo se encuentra cargado en la plataforma TYBA correspondiente al presente proceso.

### 2. NORMA A CONTROLAR

#### DECRETO No. 112 (17 de julio de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El alcalde del Municipio de Ovejas - Sucre, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, ley 1751 de 2015, ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385,407 y 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 990 de 09 de julio de 2020 y

#### **CONSIDERANDO**:

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste "Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

## Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el articulo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

# Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el

orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauríou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrita fuera de texto original)

## Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de arden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general yel goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...)Dirígir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; (...)

Que el artículo 6 de la ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de e impedir o estorbar su cumplimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en su literal b), señala que los alcaldes son los responsables del orden público en sus respectivos territorios, según las instrucciones del presidente de la república y el respectivo gobernador del departamento.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, contempla el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer de acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que dé conformidad con el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la república, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la república en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

**Que la ley 1751 de 2015** regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

B) En relación con el orden público:

Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda;

Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; PARÁGRAFO 10. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (H) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el nuevo coronavirus (COVID -19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de Salud como emergencia en salud pública de importancia internacional, por eso se recomienda adoptar todas las medidas sanitarias para la prevención, manejo y control del virus.

Que la organización mundial para la salud (OMS), declaro que la infección causada por el COVID-19, es considerada una pandemia y animo a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello y se insistió en la importancia de tomar las medidas necesarias para mitigar el impacto de la pandemia.

Que el ministerio de Salud y Protección Social ha venido impartiendo lineamientos para la toma de medidas detención, preparación y respuesta frente a este nuevo riesgo para la salud de los habitantes del territorio colombiano con la expedición de actos administrativos, tales como las resoluciones 380, 385, 407 de 2020.

Que corresponde al alcalde, como primera autoridad de policía de la ciudad adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el

orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derecho y libertades públicas.

Que entendiendo a lo manifestado por el ministerio de Salud y Protección Social a la fecha no existen medidas farmacológicas, como vacunas y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el COVID- 19, por lo que se requiere medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del virus de humano a humano, dentro de los cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la OMS.

Que mediante las resoluciones 380 de 11 de marzo, 385 de 12 de marzo, 407 de 13 de marzo de 2020, el ministerio de Salud y Protección Social dicto medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del virus COVID-19, tales como:

Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID - 19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior determinen si el evento o actividad debe ser suspendidas;

Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medias de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.

Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución  $N^\circ$  666 de 24 de abril de 2020 "Por medio de la cual se adoptan el protocolo general de bioseguridadpara mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavims COVID-19", a través de la cual se estableció el protocolo de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, y para los empleadores y trabajadores del sector privado.

Que a través del Decreto 067 del 6 de abril de 2020, el Alcalde de Ovejas, adoptó una serie de medidas para garantizar el orden público y preservar la propagación del Covid 19 en el municipio de Ovejas (Sucre), atendiendo las instrucciones dadas por el gobierno nacional y el gobierno departamental.

Que la Gobernación de Sucre, expidió el Decreto Nº 026 del 14 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavims COVID-19, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones" mediante el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Sucre, a partir del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social extendió la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el pasado 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las ceros horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID - 19.

Que la Gobernación de Sucre, expidió el Decreto 0311 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el mantenimiento del orden público y se dictas otras disposiciones", mediante el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Sucre, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Que en concordancia con lo anterior, la Alcaldía Municipal de Ovejas, expidió el Decreto municipal  $N^\circ$  09 de 02 de junio de 2020 "Por medio del cual se imparten

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público en el municipio de ovejas - sucre, y se dictaron otras disposiciones" donde se prorrogo el asilamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Municipio de Ovejas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 02 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en los términos de las normas anteriores.

Que, en consecuencia, con lo anterior, la Alcaldía Municipal de Ovejas, expidió el Decreto Municipal  $N^\circ$  102 de 19 de junio de 2020, "Por medio del cual se establecen medida de toque de queda en el municipio de ovejas - sucre en el marco de la orden de aislamiento preventivo obligatorio y se dictan otras disposiciones"

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 874 del 14 de junio de 2020, "Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Que el pasado 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nº 878, "por el cual se modifica y prorroga el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020"

Que la Gobernación de Sucre expidió el Decreto Nº 0352 de 30 de junio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones", mediante el cual ordeno aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Sucre, hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se establecieron otras medidas restrictivas y preventivas de orden público de alta importancia y de obligatorio cumplimiento para todos los municipios del Departamento de Sucre. pro

Que el 09 de julio de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 990 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", y prorrogo entre otras medidas, el asilamiento preventivo obligatorio a partir de los ceros horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

Que dada la extensión del periodo de aislamiento preventivo obligatorio y en cumplimiento a las directrices y ordenes emanadas del presidente de la república y el gobernador de sucre, se hace necesario, por un lado, prorrogar las medidas tomadas por la administración municipal, y de otro lado, adoptar nuevas medias de distanciamiento social decretadas por el Presidente de la República y el Gobernador del Departamento de Sucre, con el fin de mitigar los efectos del COVID-19 en la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

Con base en todo lo anterior,

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. ADOPTAR el Decreto Legislativo 990 del 09 de julio de 2020 expedido por la Presidencia de la República "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

ARTICULO SEGUNDO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Municipio de Ovejas, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 17 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ARTICULO TERCERO: PERMISO PARA CIRCULAR: De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 990 de 2020, se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

Asistencia y prestación de servicios de salud.

Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancía de ordinario consumo en la población.

La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones

de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de asistencia personal capacitado o cuidadores.

Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Saludo - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.

La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria. Militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía' General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas

Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

La operación de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. las actividades de la industria hotelera.

El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud

pública o la combinación de ellas.

El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación. exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años.

La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

Museos y bibliotecas.

La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

Parqueaderos públicos para vehículos

Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Servicios de peluquería.

El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVIO -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** Las excepciones previstas en el presente artículo son de carácter legal y reglamentario. No se expedirán acreditaciones. El Municipio en casos excepcionales solo otorgará acreditaciones por razones de estricta necesidad e interés público, enmarcados dentro de las excepciones establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo** 7. La fuerza pública realizara las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y las excepciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: GRADUALIDAD DE LA ACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL: Toda actividad económica que se pretenda reactivar dentro del territorio del Municipio de Ovejas, deberá cumplir los protocolos de bioseguridad que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO QUINTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado <u>procurará</u> que sus empleados y/o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO SEXTO: DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: medidas para la reactivación de obras de infraestructura. De conformidad con lo establecido en la Resolución 0679 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se establecen las siguientes medidas a nivel municipal para la reactivación del sector infraestructura:

Las empresas que tengan a su cargo la ejecución de obras de infraestructura en el Municipio de Ovejas deberán cumplir las siguientes medidas en el marco de la reactivación de las mismas:

- Establecer un protocolo de prevención y mitigación del COVID-19, a través del cual implementaran las recomendaciones previstas en la Resolución Nº 666 de 2020 del Ministerio de salud, conforme a las condiciones y necesidades de cada uno de los proyectos; garantizando la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas, autoridades, personal de interventoría, supervisión y demás personas que estén presentes en los frentes de obra y operación de los proyectos. Este protocolo deberá tener concepto de no objeción/aprobación por parte de las interventorías o quien ejerza control y vigilancia a la ejecución de las obras, y se deberá contar con la respectiva certificación de aprobación por parte de la Secretaria de Salud Municipal y de la respectiva ARL; la cual deberá ser emitida previo al reinicio de las obras.

Articular con las entidades contratantes, administraciones municipales del área de influencia directa del proyecto. Las secretarias departamentales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces y las ARL en el ámbito de competencia de cada uno, las acciones a implementar, así como recibir observaciones y sugerencias para su debida ejecución.

Publicar los protocolos en las páginas web y en los medios de información con los que cuente.

Reportar a la entidad contratante, a la interventoría y a las autoridades de salud del orden nacional, departamental y municipal cualquier caso de contagio que se llegase a presentar, así como el seguimiento a la evolución de los casos reportados. Tener en cuenta los lineamientos y disposiciones de las autoridades nacionales y locales para la atención y prevención del COVID-19 en el periodo de aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas y comunidades alrededor de los proyectos.

Apoyarse en la ARL en materia de identificación de peligros, evaluación y valoración del riesgo y en las EPS en lo relacionado con el desarrollo de las actividades de promoción y prevención de la salud.

Solicitar el acompañamiento de la ARL para verificar el cumplimiento de las medidas y acciones adoptadas en su proyecto.

Aplicación de tamizaje a todo el personal a través de la aplicación de pruebas rápidas.

Identificación y/o carnetizacion de todo el personal donde se indique claramente la causal de excepción.

Certificación  $\hat{y}/o$  acreditación de los sitios de aislamiento y/o cuarentena para el personal que ingresa al municipio, según los lineamientos del artículo 7 de este decreto.

**PARÁGRAFO 1:** En todo caso, antes de inicial o reactivar la obra de infraestructura, se debe contar con el respectivo permiso sanitario, mediante el cual se verificará el cumplimiento de los parámetros aquí establecidos.

ARTICULO SÉPTIMO: DEL RECURSO HUMANO PROVENIENTE DE OTROS DEPARTAMENTOS: cualquier persona que ingrese o pretenda ingresar al Municipio de Ovejas proveniente de otro Departamento, con fines de trabajo, deberá previamente coordinar con su contratante, sea esta persona jurídica o natural, pública o privada, la disposición de un lugar de aislamiento, donde deberá permanecer aislado durante por lo menos 14 días previo a la iniciación de sus actividades; para el caso de ingreso con fines distintos al trabajo, la persona que pretenda ingresar, deberá demostrar estar dentro del marco de las excepciones establecidas en el Artículo 3 de este decreto, igualmente, deberá disponer de un lugar de aislamiento, y deberá cumplir con dicho aislamiento durante un término no menor a 14 días.

Parágrafo 1. Toda persona que ingrese al Municipio de Ovejas proveniente de otro departamento, deberá hacerse cargo de sus propios bienes de primera necesidad, y deberá informar antes de su ingreso a las autoridades sanitarias del Departamento de Sucre y del Municipio de Ovejas, los datos de la persona y el lugar de aislamiento, termino durante el cual las autoridades podrán hacer seguimiento a dicho aislamiento y podrán practicar las pruebas médicas y diagnosticas que consideren, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Ovejas. La inobservancia de esta medida acarreara las sanciones establecidas en este Decreto y en la ley.

Que la presente medida será de especial aplicación para quienes hayan sido repatriados, presenten síntomas o sean casos sospechosos.

**Parágrafo 2.** Como medida adicional, la persona que ingresa al Municipio de Ovejas proveniente de otro Departamento, deberá obligatoriamente registrarse en la aplicación CORONAPP del Instituto Nacional de Salud, la cual podrá descargar de manera gratuita de las tiendas virtuales "app store" y/o "play store".

**Parágrafo 3.** El ingreso de personas provenientes de otros Departamentos al Municipio de Ovejas, estará permitido para quienes en debida forman prueben que se encuentran cobijadas por las excepciones del Art. 3 del presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO: PUESTOS DE CONTROL Y BLOQUE SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS. Se establecerán como puntos de control especial para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección de vehículos provenientes de otros Departamentos y Municipio, en aras de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el municipio de ovejas el siguiente:

- Puesto de Control Nº 1 Vía troncal Occidente

ARTICULO NOVENO: MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN. Adoptar como medida de restricción y control a la circulación y movilidad de los habitantes del Municipio de Ovejas el cierre temporal del perímetro de zona céntrica comprendida entre las calles Kra 16- #20 -62 Plaza Principal Esquina Y Cr. 16 24 - 23 calle cementerio.

**ARTICULO DÉCIMO: PICO Y CÉDULA**: Autorizar durante la vigencia del presente Decreto, la circulación de una (1) persona por núcleo familiar en el horario comprendido entre las 05:00 am hasta las 06:00 pm, de acuerdo al último número de la cédula que se encuentra en el presente artículo, exclusivamente para las siguientes actividades:

Adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población.

Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, incluyendo el uso del cajero automático.

Asistencia a centros de servicios y establecimientos sanitarios.

Las personas autorizadas para la realización de las actividades de que tarta el presente artículo, podrán circular de acuerdo al siguiente diagrama:

Día de pico y cédula	Ultimo número de la cédula
Viernes 17 de julio	7-8
Sábado 18 de julio	Toque de Queda
Domingo 19 de julio	Toque de Queda
Lunes 20 de julio	9-0
Martes 21 de julio	1-2
Miércoles 22 de julio	3-4

Jueves 23 de julio	5-6
Viernes 24 de julio	7-8
Sábado 25 de julio	Toque de Queda
Domingo 26 de julio	Toque de Queda
Lunes 27 de julio	9-0
Martes 28 de julio	1-2
Miércoles 29 de julio	3-4
Jueves 30 de julio	5-6
Viernes 31 de julio	7-8

La comercialización de productos de primera necesidad durante los días sábados y domingos se hará únicamente por medio de plataformas electrónicas, virtuales o mediante servicios a domicilio.

**Parágrafo 1:** En la aplicación de esta medida deberán tenerse en cuenta las excepciones y situaciones establecidas en este decreto.

**Parágrafo 2:** La comercialización Presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodega, mercados, supermercados mayoristas y minoristas (Tiendas de barrio), mercados al dental en establecimientos y locales comerciales, los cuales podrán prestar sus servicios desde las 05: 00 am hasta las 06:00 pm, hora hasta la cual podrán permitir el ingreso de personas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Declarar TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Ovejas, en consecuencia, restringir la circulación de personas en los siguientes horarios:

De lunes a jueves: Desde las 06:00 pm hasta las 05:00 am del día siguiente.

Fin de semana: Desde el viernes a las 06:00 pm hasta las 05:00 am del día lunes.

La presente medida de toque de queda aplica para toda la población del municipio de Ovejas, con excepción de quienes están acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo oficial de bomberos, organismos de socorro y fiscalía general de la nación, personal de vigilancia privada, personal sanitario, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuente con la respectiva identificación de la institución prestadora de salud a la cual pertenece, vehículos de personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, servidores públicos del nivel directivo y asesor de las entidades territoriales del orden municipal en misión o en el ejercicio de sus funciones. Además, no se afectará prestación de servicios médicos y asistenciales de cualquier orden

**Parágrafo 1.** Durante las horas de toque de queda, únicamente estará permitida la adquisición de bienes de primera necesidad mediante plataformas virtuales o servicio a domicilio.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGRANTES Y/O ALCOHÓLICAS. PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes de lunes a viernes.

Parágrafo 1: adicional a esta medida, PROHÍBASE el consumo y expendio de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Ovejas - Sucre, a partir de las cero horas (00:00) del día 18 de julio de 2020, hasta las cinco horas (05:00) del día lunes 20 de julio de 2020, esta medida aplica igualmente, a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de julio, hasta las cinco horas (05:00) del día 27 de julio de 2020.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD: La Alcaldía Municipal y la Fuerza Pública garantizaran el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud.

Se PROHIBEN todo tipo de actos de discriminación en su contra, para lo cual se autoriza a la secretaria de Gobierno a expedir los respectivos actos administrativos, circulares o cualquier otro medio idóneo mediante el cual se adopten medidas en pro de garantizar lo aquí establecido.

## **ARTICULO DÉCIMO CUARTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Misterio de Salud y Protección Social

Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos.

La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Actividad Física y Hábitos de vida saludable: Se permite en todo el territorio del Municipio de Ovejas - Sucre, el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos horas dentro de nuestra jurisdicción en los siguientes horarios:

Horas de la mañana: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas desde las 05:00 am hasta las 06: 00 am

Horas de la Tarde: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas desde las 04:30 pm hasta las 06: 30 pm

**PARÁGRAFO PRIMERO:** para garantiza el buen desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de las personas en el municipio de ovejas, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el ministerio de salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El uso de tapabocas es obligatorio para llevar a cabo los ejercicios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Restricciones: Las restricciones a la medida del desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre en el municipio de Ovejas, serán las siguientes:

El ejercicio se debe hacer en un lapso no mayor a las dos horas contempladas en el presente decreto.

La no realización de actividades físicas en parejas o grupos

Guardar una distancia de diez (10) metros alrededor mientras se trota o se corre. Evitar formar aglomeraciones.

Evitar compartir elementos como toallas u otros implementos.

#### ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS: Las autoridades administrativas y de policía velaran por el cumplimiento estricto de estas disposiciones

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS: A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto, se le impondrán las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y la prevista en el Artículo 368 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). A los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas les serán exigibles las responsabilidades previstas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** Ordénese la publicación del presente Decreto en la página web de la Alcaldía Municipal de Ovejas y hágase las respectivas comunicaciones a los diferentes sectores, entidades, órganos y personas a las que va dirigido el presente acto administrativo.

ARTICULO ONCEAVO: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto municipal N. 016 de 02 de julio de 2020.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Ovejas - Sucre, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

### 3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**3.1. LA COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer en única instancia del presente medio de control, denominado Control Inmediato de Legalidad -CIL-, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean citadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

En relación con esta disposición la Corte Constitucional, en sentencia **C-179 de 13 de abril de 1994,** mediante la cual hizo la revisión constitucional del proyecto, se expresó lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la ley suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en las normas que regulan el control inmediato de legalidad indica:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas <u>en ejercicio de la función administrativa</u> <u>y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción</u>, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre la competencia en única instancia del Tribunal, el CPACA establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales

Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia

*(...)* 

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

A su vez, el trámite del control inmediato de legalidad está regulado así:

ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

- **1.** La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
- **5.** Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
- **6.** Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

### 3.2. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE

**LEGALIDAD.** De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, se ha establecido que:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 05 de marzo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En oportunidades anteriores, la Sala<sup>7</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena<sup>8</sup> ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

## Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

**e)** La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho<sup>9</sup>:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

<sup>-</sup> Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>-</sup> Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente Nº 2009-00549.

<sup>-</sup> del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente Nº 2009-00732.

<sup>9</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente Nº 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no impide ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma."

El Consejo de Estado, ya se había pronunciado en el mismo sentido en el 2010<sup>10</sup>, al expresar:

"La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia.

Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación."

## 4. CONSIDERACIONES

El decreto analizado se fundamenta en los artículos 2, 24, 44, 45, 49, 296, 314 y 315 de la constitución política; la Ley 489 de 1998 (art. 6); Ley 136 de 1994, artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su literal b); Ley 1801 de 2016, artículos 14, 198, artículos 201 y 205; artículo 5 de la Ley 1751 de 2015; Resolución 380 de 11 de marzo de 2020; Resolución 385 de 12 de marzo de 2020; Resolución 407 de 13 de marzo de 2020; Resolución 666 de 24 de abril de 2020; Resolución 844 de 26 de mayo de 2020; el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Decreto 874 del 14 de junio de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y el **Decreto 990 del 9 de julio de 2020, la última norma es la que se adopta en la parte resolutiva del Decreto territorial.** 

Entonces, mediante el Decreto 112 del 17 de julio de 2020, el Municipio de Ovejas adoptó medidas de Policía con el fin de garantizar el aislamiento obligatorio atendiendo las instrucciones decretadas por el Presidente de la República mediante el Decreto Nº 990 del 9 de julio de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), M.P. Ruth Stella Correa Palacio

virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Por lo antepuesto, es posible afirmar sin ambages que el fundamento del acto administrativo territorial enviado para CIL, no fue la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante el **637 del 6 de mayo de 2020**, ni algún Decreto Legislativo que hubiese sido expedido con ocasión de aquella; luego entonces, no los desarrolla ni formal, ni materialmente, por la sencilla razón que se fundamenta y adopta el **Decreto 990 del 9 de julio de 2020**, y aquel no fue expedido **DURANTE** la segunda declaratoria del estado de excepción que empezó el 06 de mayo y de acuerdo al artículo primero del DL 637 precitado tiene una duración de 30 días calendario, que vencieron el 04 de junio de 2020; por ello, el Decreto 990 del 09 de julio, no tiene la naturaleza de legislativo; sino ordinario; luego entonces, los actos administrativos territoriales que los implementen no podrán ser objeto de **C**ontrol Inmediato de Legalidad, ya que no estarían fundados en un decreto legislativo que desarrolle el Estado de Excepción.

Por otro lado, examinada la parte resolutiva del Decreto a controlar, se menciona en su artículo quinto, la orden de teletrabajo y/o trabajo en casa, lo cual tiene alguna relación de conexidad con el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2018**, que establece medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el DL 417 del 17 de marzo de 2020.

El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuenta con la firma de todos los ministros; es expedido con ocasión del estado de excepción, fue enviado para su control judicial a la Corte Constitucional, quien avocó su conocimiento el 03 de abril de 2020 y por medio del Boletín 116 del 09 de julio de 2002¹¹¹, la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020, con excepción del Artículo 12, el parágrafo 1º del Artículo 6º y la expresión "de los pensionados y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declara-constitucional,-en-general,-el-Decreto-Legislativo-491-de--2020,-con-excepci%C3%B3n-del-Art%C3%ADculo-12,-por-vulnerar-el-principio-de-autonom%C3%ADa-de-las-ramas-Legislativa-y-Judicial-del-Poder-P%C3%BAblico-8958

beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG" contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º; por ello, debe ser considerado formal y materialmente como en Decreto legislativo para efectos del presente Control Inmediato de Legalidad -CIL-.

También se indica que era necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Así mismo, se exteriorizó la necesidad de tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Al contrastar el decreto municipal con el decreto legislativo, se corrobora que existe una coincidencia con lo establecido en su artículo 3, en cuanto a la orden de trabajo en casa o teletrabajo como medida para disminuir el contagio, tal como se observa en la siguiente tabla:

### Decreto 091 del 2 de junio de 2020

ARTICULO QUINTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado **procurará** que sus empleados y/o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

### Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto *velarán* por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro respuesta de las peticiones. autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Como se constata de la comparación de las fechas de las normas a confrontar, el Decreto 491 es del 28 de marzo de 2020, es decir, el anterior al decreto territorial 112, que es del 17 de julio y al realizar el cotejo de su contenido, de la simple lectura de sus textos, se concluye que tienen coincidencia en su finalidad, cual es, i) garantizar la prestación de los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En esta oportunidad, entiende esta Sala Unipersonal que el hecho de citar una norma en sus consideraciones o **reproducir un mandato legal**, no implica que esté desarrollando per se, necesariamente o materialmente algún Decreto Legislativo, esta posición fue llevada a Sala dentro el proceso Nº 700012333000-2020-00131-00, definiéndose por parte de la Sala Plena el día 23 de junio de 2020¹², que se requiere que dicha norma de rango legal, establezca una posibilidad de adopción, lo que habilita a las entidades territoriales para acoger o no en su ámbito de jurisdicción y en ejercicio de esa competencia, las determinaciones que estimen necesarias y convenientes, de conformidad con sus particularidades y en este caso, pese a la coincidencia constatada de la medida de trabajo en casa o teletrabajo, se concluye que el decreto territorial analizado no desarrolla materialmente **el DL 491 de 2020**.

Haciendo la precisión, que existen otros artículos en esa misma norma, que no fueron acogidos por el Decreto territorial y que permiten ejemplificar con mayor claridad, lo que se entiende "como desarrollo", pues otorgan expresamente la posibilidad de adoptar o no algunas de esas medidas, verbigracia el artículo sexto (6°), que expresamente indica que las autoridades PODRÁN suspender mediante administrativo los términos de las actuaciones administrativas jurisdiccionales en sede administrativa, que aquella suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas y remarcando que dicha suspensión afectará los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años; igualmente, el artículo doce (12), en donde literalmente se establece: "Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva."; en el mismo sentido, se observa el artículo trece (13) que instituyó lo siguiente: "Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020."

 $<sup>^{\</sup>rm 12}$  https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-sucre/sentencias

Lo que conduce a la Sala unitaria a colegir, tal como lo hizo la sala mayoritaria el 23 de junio de 2020, en los procesos con radicado **2020-0069¹³ y 2020-00131** que, el acto administrativo remitido por el municipio, no es susceptible del control automático e inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que su fundamento son las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de policía del municipio y no las nomas de rango legal proferidas con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia en la cual manifestó¹⁴:

Al respecto la Sala, en sentencia de 17 de mayo de 2001, expediente 557515, precisó que "en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción  $de\ orden\ p\'ublico\ policivo\ ",\ y\ que\ "Partiendo\ del\ anterior\ concepto,\ respecto$ de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan"16.

Con base en lo anterior se procederá a rechazar el presente control de legalidad. Lo anterior, sin perjuicio que se pueda adelantar el examen de legalidad del Decreto Nº 112 de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Ovejas-Sucre, a petición de parte y a través de los medios de control judicial ordinarios previstos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 112 del 17 de julio de 2020, "Por Medio Del Cual Se Imparten Instrucciones En Virtud De La Emergencia Sanitaria Generada Por La Pandemia Del

 $<sup>^{13}\,</sup>$  https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-sucre/sentencias

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

<sup>15</sup> Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

Reiterada en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Primera de 26 de marzo del dos mil cuatro 2004. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta. Radicación número: 66001-23-31-000-2001- 00979 -01(8923) Actor: Nelson Salazar Ardila y sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero ponente: Guillermo Vargas

Coronavirus Covid-19 Y El Mantenimiento Del Orden Público En El Municipio De Ovejas, Y Se Dictan Otras Disposiciones", expedido por el señor Freddy Orlando Ricardo Cantillo, en su calidad de alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre, identificado con radicado: Nº 70-001-23-33-000-2020-00258-00-00, por los motivos señalados en esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio que se pueda adelantar el examen de legalidad del Decreto Nº 112 de 2020, a petición de parte y a través de los medios de control judicial ordinarios previstos en la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto, en los términos de ley, al señor Freddy Orlando Ricardo Cantillo, en su calidad de alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre y al Ministerio Público<sup>17</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

El Magistrado,

<sup>17</sup> procjudadm164@procuraduria.gov.co procjudadm44@procuraduria.gov.co